

SERVICIO CIVIL

Manual de Inducción para **DIRECTIVOS PÚBLICOS**

EL ESTADO

EL GOBIERNO

MARCO NORMATIVO PARA EJERCER LA FUNCIÓN PÚBLICA

GESTIÓN ESTRATÉGICA DE PERSONAS EN EL ESTADO Y EL SERVICIO CIVIL

ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO E INSTRUMENTOS DE MEJORAMIENTO DE GESTIÓN

MISIÓN DEL SERVICIO CIVIL:

Fortalecer la función pública y contribuir a la modernización del Estado, a través de la implementación de políticas de gestión y desarrollo de personas y altos directivos, para promover un mejor empleo público y un Estado al servicio de los ciudadanos.

NOTA DEL EDITOR:

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres ha sido una preocupación en la elaboración de este Manual. Sin embargo, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en castellano "o/a" para marcar la existencia de ambos sexos, se ha optado por utilizar -en la mayor parte de los casos- el masculino genérico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres, abarcando claramente ambos sexos.

Publicación del Servicio Civil
MANUAL DE INDUCCIÓN PARA DIRECTIVOS PÚBLICOS

Registro de Propiedad Intelectual N°236.790
Diciembre 2014, Santiago de Chile.

Todos los derechos reservados.

MÓDULO 2

EL GOBIERNO



Introducción.....	51
1 Ideas generales sobre el Gobierno.....	53
2 El Gobierno en la Constitución Política de la República de Chile.....	55
Resumen	68
Anexo N°1: Atribuciones especiales del Presidente de la República.....	70
Anexo N°2: Definiciones de Interés.....	72
Anexo N°3: Materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.....	74

MÓDULO 2

El Gobierno

Introducción

- 1 Ideas Generales sobre el Gobierno
- 2 El Gobierno en la Constitución Política de la República de Chile

Resumen

Anexo N°1: Definiciones de Interés

Anexo N°2: Materias de ley de iniciativas exclusivas del Presidente de la República

NOTA DEL EDITOR:

El uso de un lenguaje que no discrimine ni marque diferencias entre hombres y mujeres ha sido una preocupación en la elaboración de este Manual. Sin embargo, y con el fin de evitar la sobrecarga gráfica que supondría utilizar en castellano "o/a" para marcar la existencia de ambos sexos, se ha optado por utilizar –en la mayor parte de los casos– el masculino genérico, en el entendido de que todas las menciones en tal género representan siempre a hombres y mujeres, abarcando claramente ambos sexos.

Introducción

Luego de haber conocido los tres poderes del Estado, el presente módulo se centrará en uno de ellos, el Poder Ejecutivo, el que como se señaló, tiene dos grandes tareas: gobernar y administrar. La primera de éstas tendrá particular ocupación en este Módulo 2.

Serán abordados como contenidos el concepto de Gobierno los tipos de Gobierno existentes, con énfasis en el actual sistema, las funciones del/la Presidente/a de la República, de los ministros de Estado, las intendencias y las gobernaciones, entre otros. También se abordará el marco legal y los principios fundamentales que rigen la actuación de los órganos del Estado.

ABREVIATURAS

CGR: Contraloría General de la República

CPR: Constitución Política de la República

LOC: Ley Orgánica Constitucional

Ley de Bases: Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

1. Ideas generales sobre el Gobierno

Como ya se abordó en el Módulo 1, el Estado posee tres poderes. Uno de estos es el **Poder Ejecutivo** que, en su función pública, realiza la actividad concreta y práctica del Estado, que es, la de satisfacer de manera inmediata y directa las necesidades colectivas de los ciudadanos dentro de los límites establecidos por la Constitución y las leyes.

La primera -el Gobierno- es una actividad directiva, que señala fines, propone rumbos, ordena, dirige; en tanto que la segunda -la administración- es una actividad realizadora, que sirve a esos fines, actúa para su logro, ejecuta. Mientras la actividad de Gobierno se traduce en "dirigir" y "mandar", la administración se concentra en el esfuerzo realizador²⁸.

La actividad del Poder Ejecutivo comprende:

- El Gobierno.
- La Administración del Estado.

1.1. ¿Qué es el Gobierno?

Nuestro ordenamiento jurídico no otorga una definición de Gobierno, sino que se encarga de entregar una serie de características y funciones que le son propias. Sin perjuicio de lo anterior, en la doctrina encontramos diversos intentos por llegar a un concepto de Gobierno. Así por ejemplo, algunos lo entienden como "la dirección suprema y control de administración estatal, así como la conducción política global del Estado"²⁹. Otros, por su parte, lo definen como "el ejercicio del poder supremo

estatal y la forma de generación de los gobernantes"³⁰. En otras palabras, el Gobierno es el órgano que dirige la administración y conduce la política general del Estado. De esta forma, tanto la dirección administrativa como la conducción política son producto de la estructura que el Gobierno adopte y los deberes y responsabilidades que asuma. Es así como nos encontramos con distintos tipos de Gobierno.

(28) 2 AYLWIN AZOCAR, PATRICIO. Manual de Derecho Administrativo, Santiago, Editorial Universidad Nacional Andrés Bello, 1996, pp. 29. (29) JORGE KAMMLER. Funciones de Gobierno, en Introducción a la Ciencia Política, por Wolfgang Abendrotl y Rurt Lerk. Barcelona, Edit. Anagrama, 1971, pp.183. (30) ISMAEL BUSTOS, CARLOS CRUZ-COKE, SALVADOR MOHOR y MARIO VERDUGO. Manual de Educación Cívica. Santiago, Editorial Andrés Bello, 1993, pp 33.

1.2. ¿Son todos los Gobiernos iguales?

¿Qué tipo de Gobierno tiene Chile actualmente?

En la actualidad, los Estados han adoptado distintos sistemas por los cuales se gobiernan, que se diferencian entre ellos por el número de gobernantes, la forma de ejercer el poder o la estructuración de un órgano. Dentro de estos sistemas encontramos:

- La monarquía
- La autocracia
- La democracia

En este contexto, Chile posee un sistema democrático presidencialista, por cuanto se caracteriza en que el poder reside en el Presidente, quien es elegido libremente por la ciudadanía a través de elecciones periódicas y ejerce la función de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno. Este es el tipo de gobierno adoptado en la mayoría de los países latinoamericanos.

A continuación revisaremos brevemente los sistemas políticos adoptados por diversos países en el mundo.

i. Monarquía:

La monarquía es la forma de Estado donde el poder reside en un rey o monarca, quien lo ejerce de manera vitalicia. En esta forma de Estado, se distingue entre monarquía absoluta y monarquía constitucional. La primera es aquella en que el monarca ejerce en

forma privativa las funciones (poderes) del Estado. En cambio, en la segunda participan otros órganos en el Gobierno que colaboran con el monarca.

Actualmente no encontramos casos de monarquías absolutas, ya que ellas se remontan al periodo del Medioevo; no ocurre lo mismo con las monarquías constitucionales, como es el caso de la monarquía británica.

ii. Autocracia:

Es un sistema de gobierno autoritario que se caracteriza porque el poder lo concentra una persona, no sometida a regla ni autoridad alguna, cuya voluntad es la ley suprema y que, generalmente, encuentra su apoyo en un único partido político existente. Ejemplo de ello lo constituyen los gobiernos de dictaduras militares que han existido en América Latina.

iii. Democracia:

Como vimos en el Módulo 1, se entiende por democracia al Gobierno del pueblo, por el pueblo. Se caracteriza por la existencia de una clara separación de las funciones (poderes) en el Estado, un marcado respeto a los derechos fundamentales de la persona humana y la posibilidad de que la ciudadanía elija en

La democracia admite dos tipos de Gobierno:**a. Gobierno presidencialista**

El Gobierno presidencialista es aquella forma de gobierno en el que, constituida una República, la Constitución establece una división de poderes entre el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial. El Jefe del Estado, además de ostentar la representación formal del país, es también parte activa del Poder Ejecutivo, como Jefe de Gobierno. Como tal, ejerce pues, una doble función porque le corresponden facultades propias del Gobierno, al ser elegido de forma

directa por los votantes y no por el Congreso o Parlamento. Un ejemplo de esta forma de gobierno es nuestro país.

b. Gobierno parlamentario

Un Gobierno parlamentario se caracteriza porque la función (poder) ejecutiva es ejercida por un monarca o presidente, quien es el Jefe de Estado, y un primer ministro que encabeza el Gobierno y que es responsable políticamente ante el parlamento. Ejemplos de este tipo de gobierno son Italia y Grecia.

2. El Gobierno en la Constitución Política de la República de Chile

El gobierno y la administración del Estado corresponden al Presidente de la República, quien es el Jefe de Estado. Este cuenta con una organización que colabora en distintos niveles al gobierno y/o administración del país: ministros y subsecretarios, en un primer nivel. Estas funciones y poderes se desglosan en órganos que van conformando una institucionalidad determinada por la Constitución y las leyes. Estas normas no solo crean estos órganos, sino que también determinan sus estructuras, funciones, límites y responsabilidades.

El Capítulo IV de la Constitución, denominado "Gobierno", se dedica en forma exclusiva a tratar estas materias en el siguiente

orden: i) el Presidente de la República; ii) los ministros de Estado; iii) las bases generales de la administración del Estado, y iv) los estados de excepción constitucional.

A continuación revisaremos los requisitos exigidos por nuestra Constitución para ejercer el cargo de Presidente o Ministro y las funciones asociadas a ambos. Respecto a las bases generales de la administración del Estado, estas serán tratadas poniendo especial atención a las normas contenidas en la ley que rige la materia (Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

2.1. El Presidente de la República

El artículo 24 de la CPR expresa que el Presidente de la República es el Jefe del Estado y que en él residen el gobierno y la administración del Estado.

La norma recién citada agrega que "su autoridad -la del Presidente de la República- se extiende a todo cuanto tiene por objeto la conservación del **orden público** en el interior y la **seguridad externa** de la República, de acuerdo con la Constitución y las leyes".

En otras palabras, el Presidente de la República cumple dos funciones principales: gobernar y administrar el Estado. La función de gobernar -dirigir, señalar fines, ordenar- se traduce en la toma de decisiones respecto de todo lo que diga relación con el orden público interior³¹ y la seguridad exterior de la República. Respecto a la **función de administrar** -realizar, servir a los fines-, esta comprende un conjunto de atribuciones que se orientan a la aplicación de las normas -ejecución de la ley- con el objetivo de satisfacer las necesidades públicas de manera regular y continua, promoviendo el bien común. Ambas funciones -gobierno y administración- son realizadas de acuerdo a lo que la Constitución y las leyes establecen.

2.1.1. Requisitos para ser Presidente de la República

¿Puede usted ser elegido Presidente? Para responder esta interrogante y otras repasaremos brevemente los requisitos exigidos por nuestra Constitución.

Tabla 1: Requisitos para ser Presidente/a de la República

Requisitos para ser Presidente de la República	Tener nacionalidad chilena. Tener cumplidos 35 años de edad. Contar con los requisitos para ser ciudadano con derecho a voto ³² .
Elección	Ser elegido por votación directa y por mayoría absoluta (más de la mitad) de los votos válidamente emitidos (los votos blancos y nulos se considerarán como no emitidos).

El periodo de desempeño del cargo de Presidente de la República de Chile es de cuatro años, sin posibilidad de que sea reelegido para el periodo siguiente.

(31) El orden público es, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el conjunto de "condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores y principios". (32) Ser chileno, haber cumplido 18 años de edad, no haber sido condenado a pena aflictiva (3 años y 1 día de privación de libertad o una pena superior a ella).

2.1.2. Atribuciones del Presidente de la República

El Presidente de la República cuenta con atribuciones generales y especiales. Sus atribuciones generales son gobernar y administrar el Estado. El artículo 32 de la CPR establece atribuciones especiales que le permiten concretar su función. Así por ejemplo, la atribución general de gobernar (decidir, dirigir) se manifiesta o concreta en la atribución especial establecida por el artículo 32 N°7: nombrar y remover a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores, o 32 N°21: declarar la guerra.

Tradicionalmente, las atribuciones especiales del Presidente de la República se clasifican en las siguientes categorías:

1. Atribuciones constituyentes
2. Atribuciones legislativas
3. Atribuciones gubernamentales:
 - a. De naturaleza política
 - b. De naturaleza internacional
 - c. De naturaleza militar
 - d. De naturaleza financiera
4. Atribuciones administrativas
5. Atribuciones judiciales

Para conocer mayor detalle acerca de cada una de estas funciones puede revisar el Anexo N° 1: Atribuciones especiales del Presidente de la República.

Entre las atribuciones gubernamentales de mayor trascendencia que posee el Presidente está la **Potestad Reglamentaria** (artículo

32 N° 6, de la CPR), que se traduce en la facultad de dictar **reglamentos** destinados a hacer ejecutar las leyes o a cumplir la función de administrar el Estado.

Los **reglamentos** pueden entenderse como "una norma general, obligatoria y permanente, emanada de la autoridad administrativa y subordinada a la ley"³³.

Si desea profundizar respecto de lo que es un reglamento, un decreto, una resolución municipal u otros instrumentos como los memorándums (memo) u oficios, puede revisar el Anexo N° 2.

En cuanto a las atribuciones **constituyentes** y **legislativas**, nos detendremos en la establecida en la CPR por el artículo 32 N°1: "Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la CPR, sancionarlas y promulgarlas".

Como ya fuera indicado en el Módulo 1, la formación de la ley puede provenir desde el Presidente de la República -a través del mensaje- desde el Senado o la Cámara de Diputados, o desde alguno de sus integrantes. En este sentido, el Presidente de la República, respecto de determinadas materias tiene la atribución exclusiva de iniciar el trámite de formación de la ley, lo que se conoce como **iniciativa exclusiva**. Esta facultad, de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico, ocurre respecto de ciertas materias de ley expresamente enunciadas por el artículo 65 de la CPR, como lo son, por ejemplo, las relativas a la creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones (artículo 65 N°2).

Si desea conocer en mayor detalle estas materias de ley de iniciativa exclusiva de Presidente, puede revisar el Anexo N°3.

(33) AYLWIN AZÓCAR, op, cit., pp. 75.

2.1.3. Mecanismos de fiscalización y control de las funciones atribuidas al Presidente de la República

Las facultades que ejerce el Presidente de la República no son ilimitadas. Por el contrario, se encuentran sometidas a diversos mecanismos de control que son ejercidos por otros órganos del Estado.

A continuación revisaremos los diversos controles a los que está sometido el Presidente de la República y los organismos que están encargados de dicho control.

Tabla 2: Control y fiscalización del Presidente de la República

ÁMBITO DE CONTROL	ÓRGANO ENCARGADO	MECANISMO DE CONTROL
Administrativo	Contraloría General de la República (CGR)	Vela por la legalidad de los actos de la administración mediante la "toma de razón", acto a través del cual el Contralor General de la República se pronuncia respecto de la constitucionalidad o legalidad de los decretos supremos y demás resoluciones de los jefes de servicios.
Político	Cámara de Diputados (órgano encargado del control político)	Fiscaliza los actos de Gobierno y toda la actividad administrativa, según lo establecido en el artículo 52, N° 1 de la CPR.
Legalidad	Tribunal Constitucional	Vela por la aplicación del principio de supremacía constitucional ³⁴ .
Jurisdiccional	Poder Judicial	Controla los actos del Gobierno a través de recursos como el de protección o de reclamo de las personas lesionadas en sus derechos por la acción de la administración del Estado.

(34) La supremacía constitucional es un principio teórico del Derecho constitucional, que postula que la constitución de un país se ubica jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas y externas, que puedan llegar a regir sobre ese país. Esto incluiría los tratados internacionales ratificados por el país.

2.1.4. Responsabilidad del Presidente de la República

El/la Presidente/a de la República, al igual que todos los funcionarios públicos, es responsable de todos los actos que realice en ejercicio de sus funciones. Esta responsabilidad podemos graficarla con el siguiente cuadro.

Como persona particular	El Presidente, como cualquier otro ciudadano, es responsable de su actuar en el ámbito privado y se aplica el principio básico de igualdad ante la ley. Es responsable civil y penalmente de su acción particular (artículo 1 de la CPR).
Responsabilidad civil	Corresponde a la responsabilidad sobre los actos patrimoniales que se tienen en la vida privada y que ocasionen daños y perjuicios. Puede ser reclamada por particulares afectados de conformidad a las reglas generales ³⁵ .
Responsabilidad penal	Corresponde a la responsabilidad que los particulares tienen por la comisión de delitos. Puede ser reclamada por particulares afectados de conformidad a las reglas generales ³⁶ .
Responsabilidad Pública	El Presidente es plenamente responsable durante su gestión, así como seis meses después de terminada esta. El 21 de mayo de cada año, el Presidente dará cuenta al país del estado administrativo y político de la nación ante el Congreso Pleno ³⁷ .

(35) Ejemplo: el Presidente, como persona particular incumple cualquier contrato, por ejemplo, en la compra de una casa, este no paga el precio en el plazo estipulado. La persona afectada podrá demandar su responsabilidad, entablando una demanda en contra del Presidente en los tribunales ordinarios de justicia. (36) Ejemplo: el Presidente comete un homicidio. En ese caso será juzgado por los tribunales con competencia penal y se le aplicará la pena señalada por dicho delito. (37) Ejemplo de responsabilidad pública: el Presidente puede ser acusado por la Cámara de Diputados, por actos de su administración que hayan comprometido gravemente el honor o la seguridad de la Nación, o infringido abiertamente la Constitución o las leyes. Esta acusación, que debe presentarse por no menos de diez ni más de veinte diputados, puede interponerse mientras el Presidente está en funciones y en los seis meses siguientes a su expiración en el cargo. Posteriormente, corresponde al Senado resolver la acusación, como jurado, limitándose declarar si es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Por la declaración de culpabilidad, el Presidente en ejercicio queda destituido de su cargo y no puede desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. Además, queda sujeto a los tribunales competentes para ser juzgado de acuerdo a las leyes, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

Como vimos al inicio de este módulo, el Presidente de la República está a cargo de la administración del Estado, pero esta función no puede ejercerla solo, por lo que cuenta con una serie de órganos que colaboran en esta tarea; así lo establece la **Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, la que en su artículo 1 señala:

"El Presidente de la República ejerce el gobierno y la administración del Estado con la colaboración de los órganos que establezca la Constitución y las leyes".

La misma norma agrega: "la administración del Estado estará constituida por los ministerios, las intendencias, las gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los gobiernos regionales, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley".

Entendemos por órgano del Estado a aquellos "cuerpos colegiados o autoridades dotadas por la Constitución Política o la ley del poder de hacer manifestaciones de voluntad en nombre del

Estado³⁸". Su rol es estar al servicio de la comunidad, atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente. Conviene precisar en este punto que órgano y organismo no son lo mismo. El órgano es la autoridad, por ejemplo, el ministro, el contralor; mientras que el organismo es la organización de personas y bienes estructurados con vistas a alcanzar un fin, por ejemplo, el ministerio, la Contraloría General de la República, etc.

A continuación revisaremos algunos de estos órganos que constituyen la administración del Estado y que, como tales, colaboran en ella.

2.1.5. Los Ministros de Estado

La CPR define a los ministros de Estado como "los colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República en el gobierno y en la administración del Estado" (artículo 33 CPR).

Al igual que para ocupar el cargo de Presidente de la República, existen requisitos para ser ministro, los cuales revisaremos a continuación:

(38) AYLWIN AZÓCAR, op. cit., pp. 180

Tabla 4: Requisitos para ser Ministro de Estado

Requisitos de nombramiento	<p>Ser chileno. Tener cumplidos 21 años de edad. Reunir los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, según lo establece el artículo 12 del Estatuto Administrativo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Ser ciudadano. b. Haber cumplido con la ley de reclutamiento y movilización, cuando fuere procedente. c. Tener salud compatible con el desempeño del cargo. d. Haber aprobado la educación básica y poseer el nivel educacional o título profesional o técnico que por la naturaleza del empleo exija la ley. e. No haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria. f. No estar inhabilitado para el ejercicio de funciones o cargos públicos, ni hallarse condenado por crimen o simple delito.
Nombramiento y permanencia en el cargo	<p>Los ministros son de exclusiva confianza del Presidente de la República, lo que significa que debe designarlos y puede removerlos.</p>

Los ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente, tienen la responsabilidad de la conducción de sus respectivos ministerios, en conformidad a las políticas e instrucciones que aquel imparta (artículo 23 de la Ley de Bases).

Los **ministerios** son sectores funcionales de la actividad administrativa que corresponde al Presidente de la República; el artículo 22 de la Ley de Bases los define como organismos superiores de colaboración del Presidente de la República en las funciones de gobierno y administración de sus respectivos sectores, los cuales corresponden a los campos específicos de actividades en que deben ejercer dichas funciones.

Para tales efectos, deberán proponer, ejecutar y evaluar las políticas y planes correspondientes, estudiar y proponer las normas aplicables a los sectores a su cargo, velar por el cumplimiento de las normas dictadas, asignar recursos y fiscalizar las actividades del respectivo sector (artículo 22 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado).

En cuanto a la estructura y organización básica de los ministerios, la Ley de Bases establece lo siguiente:

En cada ministerio habrá una o más **subsecretarías**, a cargo de un subsecretario, quien actuará como colaborador inmediato del ministro.

Sus funciones son:

- Coordinar la acción de los órganos y servicios públicos del sector.
- Actuar como ministros de fe.
- Ejercer la administración interna del ministerio.
- Cumplir las demás funciones que señale la ley.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Bases, los ministerios, con las excepciones que contempla la Ley, se desconcentrarán territorialmente mediante secretarías regionales ministeriales (SEREMI), que estarán a cargo de un secretario regional ministerial, quien representará al ministerio en la respectiva región y será designado oyéndose al intendente.

Las SEREMI deben ajustarse a las instrucciones de carácter técnico y administrativo que impartan los correspondientes ministerios, y les corresponderá, entre otras atribuciones, las siguientes³⁹:

- Elaborar y ejecutar políticas, planes y proyectos regionales, pudiendo adoptar las medidas de coordinación necesarias para dicho fin respecto de los órganos que integren el respectivo sector.
- Estudiar, conjuntamente con los organismos correspondientes, los planes de desarrollo sectoriales.
- Informar permanentemente al gobierno regional.
- Cumplir las demás funciones que contemplen las leyes y reglamentos.

En cuanto a la organización interna, en cada ministerio hay divisiones que identifican los grandes sectores funcionales que constituyen su ámbito de actividad; estas, a su vez, comprenden diversos departamentos, secciones y oficinas.

A junio de 2014, existen 23 ministerios⁴⁰:

1. Ministerio de Agricultura
2. Ministerio de Bienes Nacionales
3. Ministerio de Defensa Nacional
4. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo
5. Ministerio de Educación
6. Ministerio de Hacienda
7. Ministerio de Interior y Seguridad Pública
8. Ministerio de Justicia
9. Ministerio de Minería
10. Ministerio de Obras Públicas
11. Ministerio de Desarrollo Social
12. Ministerio de Relaciones Exteriores
13. Ministerio de Salud
14. Ministerio Secretaría General de Gobierno
15. Ministerio Secretaría General de la Presidencia
16. Ministerio de Trabajo y Previsión Social
17. Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones
18. Ministerio de Vivienda y Urbanismo
19. Ministerio de Energía
20. Ministerio del Medio Ambiente
21. Ministerio del Deporte⁴¹
22. Servicio Nacional de la Mujer
23. Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

(39) AYLWIN AZOCAR, op. cit., pp. 231. (40) Sugerimos visitar el sitio web oficial del Gobierno: <http://www.gobiernodechile.cl>. (41) El 28 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial la Ley N°20.686 que crea el Ministerio del Deporte.

Un ejemplo de la relación entre el ministerio, las subsecretarías y los servicios públicos podría ser el siguiente: el Ministerio del Interior cuenta con tres subsecretarías (colaboradoras inmediatas de los ministros): la Subsecretaría del Interior, la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo (SUBDERE) y la Subsecretaría de Prevención del Delito, a cargo de sus respectivos subsecretarios.

Por su parte, existe una serie de servicios públicos que dependen del Ministerio del Interior, como por ejemplo la Oficina Nacional de Emergencias (ONEMI), la Agencia Nacional de Inteligencia (ANI) y los gobiernos regionales.

2.1.6. Intendencias y Gobernaciones

Las intendencias constituyen el gobierno de cada región. Su máxima autoridad es el **intendente**, funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República. Sus funciones principales son: dirigir las tareas de gobierno interior en la región de conformidad con las orientaciones, órdenes e instrucciones que le imparta el Presidente de la República directamente o a través del Ministerio del Interior, y velar porque en el territorio de su jurisdicción se respete la tranquilidad, orden público y resguardo de las personas y bienes.

Las gobernaciones, por su parte, están establecidas en el artículo 116 de la CPR, que expresa que en cada provincia existirá una. Su máxima autoridad es el **gobernador**, funcionario de exclusiva confianza del Presidente de la República. La principal función es supervigilar, de acuerdo a las instrucciones del intendente, a los servicios públicos existentes en la provincia.

2.1.7. Servicios Públicos

Según el artículo 25 de la LOC de Bases Generales de la Administración del Estado los servicios públicos son los órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Están sometidos a la dependencia o supervisión del Presidente de la República a través de los respectivos ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponde aplicar.

Los servicios públicos están a cargo de un jefe superior, generalmente denominado Director, quien es el funcionario de mayor jerarquía dentro del respectivo servicio.

Los servicios públicos se clasifican en⁴²:

- a. Centralizados: son aquellos que actúan bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del fisco. Están sometidos a la dependencia del Presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente.
- b. Descentralizados: son aquellos que actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propio que la ley les asigna, y están sometidos a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

Los servicios públicos se pueden desconcentrar según los siguientes criterios:

- a. **Desconcentración territorial:** se realiza mediante direcciones regionales a cargo de un Director regional, quien depende jerárquicamente del Director Nacional del servicio. No obstante,

(42) Diccionario de Administración Pública Chilena (Ministerio del Interior, Santiago, octubre 2002).

para los efectos de la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo regional aprobados y financiados por el gobierno regional, estarán subordinados al intendente a través del correspondiente SEREMI.

b. Desconcentración funcional: se realiza mediante la radicación por ley de atribuciones en determinados órganos del respectivo servicio.

Los servicios públicos centralizados o descentralizados que se creen para desarrollar su actividad en todo o parte de una región, están sometidos a la dependencia o supervigilancia del respectivo intendente. Sin embargo, esos servicios quedan sujetos a las políticas nacionales y normas técnicas del Ministerio respectivo.

La organización interna de los servicios públicos sólo puede establecer los siguientes niveles:

- Dirección Nacional
- Direcciones regionales
- Departamento
- Subdepartamento
- Sección
- Oficina

En conclusión, las tareas de gobierno y administración que posee el Presidente de la República se realizan a través de instituciones, de servicios públicos u órganos administrativos creados para la satisfacción de las necesidades colectivas de las personas. Estas instituciones se encuentran sometidas a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República, a través del respectivo ministerio y, excepcionalmente, pueden estar bajo la dependencia o supervigilancia directa del Presidente de la República. Dichos servicios lo conforman funcionarios públicos de la administración del Estado, la cual está dotada de una organización básica, determinada por la Ley Orgánica Constitucional (artículo 38 CPR).

2.2. Bases Generales de la Administración del Estado

Las **Bases Generales de la Administración del Estado** son todas las normas y principios que tienen por objeto garantizar la carrera funcionaria y los principios de carácter técnico y profesional en que debe fundarse, asegurando la igualdad de oportunidades de ingreso a ella, como la capacitación y perfeccionamiento de sus integrantes, los funcionarios públicos (artículo 38 de la CPR).

Estas bases o principios fundamentales de la Administración del Estado se encuentran en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado N°18.575 de 1986 (Ley de Bases).

Esta normativa contiene tres títulos:

- El Título I, llamado **Normas generales**, consagra los principios jurídicos aplicables a toda la administración del Estado, la que, está conformada por los organismos que señala su artículo 1°. Ellos son: ministerios, intendencias, gobernaciones, órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las municipalidades y las empresas públicas creadas por ley. A estos últimos órganos, es decir, la Contraloría General de la República y los siguientes enumerados, no se le aplican las normas del Título II (Normas especiales) y se rigen por las normas constitucionales pertinentes y por sus respectivas

leyes orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

- El Título II, llamado **Normas especiales**, trata sobre la organización y funcionamiento de los órganos que componen la administración y la carrera funcionaria. Este tema será tratado en extenso en el Módulo 4.
- El Título III trata sobre la **probidad administrativa**; tema atingente al ejercicio de la labor funcionaria, para el que se exige "observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular" (artículo 52 de la Ley de Bases).

A continuación se describen los principios fundamentales de la actuación de los órganos del Estado.

2.2.1. Principios fundamentales de la actuación de los órganos del Estado

Los órganos del Estado tienen como fin "promover el bien común, atendiendo a las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y las leyes, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal" (artículo 3 de la Ley de Bases).

Para alcanzar estos fines, existen principios fundamentales que rigen el actuar de los órganos del Estado y que la misma ley obliga a observar:

Tabla 5: Principios fundamentales de la actuación de los órganos del Estado

Legalidad	La acción de los órganos del Estado debe ajustarse estrictamente a lo dispuesto por la CPR y las leyes. En consecuencia, no pueden exceder las atribuciones que se encuentren contempladas en ellas, bajo ninguna circunstancia, ni siquiera extraordinaria, so pena de ser considerada nula dicha acción (artículo 7 de la CPR).
Responsabilidad	Los órganos del Estado deben hacerse cargo de todas las consecuencias que se deriven de su actuar. De esta manera, la responsabilidad administrativa surge cuando el funcionario público infringe los deberes que le impone la ley.
Control	Los actos y omisiones de los órganos del Estado son enjuiciados por órganos internos y externos. Con ello, se mira tanto a su regularidad jurídica como su conveniencia y mérito.
Eficiencia	Las autoridades y funcionarios deberán velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública. La eficiencia consiste en lograr los mismos resultados utilizando menos recursos.
Coordinación y eficacia	Los órganos de la administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones.
Impulsión de oficio del procedimiento	Los órganos de la administración del Estado actuarán por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, o a petición de parte cuando la ley lo exija expresamente o se haga uso del derecho de petición o reclamo, procurando la simplificación y rapidez de los trámites.
Impugnabilidad de los actos administrativos	Los actos administrativos serán impugnables mediante los recursos que establezca la ley.
Probidad⁴³	"... Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular" (artículo 52 Ley de Bases).
Transparencia y publicidad⁴⁴	La función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella. Los actos de la administración del Estado son públicos, así como los documentos que sustentan dichas decisiones ⁴⁵ .

(43) Este principio se encuentra contenido en las siguientes normas: el artículo 8 de la CPR, título III de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, los artículos 61, 64 y 84 del Estatuto Administrativo, los artículos 4 a 17 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, el artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Ley N° 19.653 sobre Probidad Administrativa aplicable a los órganos de la administración del Estado. (44) Este principio se encuentra contenido en las siguientes normas: artículos 8 y 19 de la CPR, artículos 3, 13 y 14 de la Ley de Bases de la Administración, artículos 16 y 17 de la Ley N°19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos, la Ley de Transparencia N° 20.285, en los artículos 13 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y el artículo III de la Convención Interamericana contra la corrupción. (45) Este principio se refleja en la Ley de Transparencia N°20.285. Si desea conocer un resumen de esta ley visite <http://www.bcn.cl/ley-transparencia/resumen-ley-transparencia>.

2.2.2. Probidad administrativa

Este principio es fundamental en el actuar de la Administración del Estado y está consagrado en el artículo 8 de la CPR, el cual señala que todo ejercicio de la labor pública obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones: "Por ello, las distintas normas que rigen el actuar de las personas que trabajan en el Estado deben procurar que este mandato constitucional se concrete, garantizando que se promueva el bien común y se atiendan las necesidades de los ciudadanos de manera regular, continua y eficiente. El funcionario público no está trabajando para sí mismo: lo hace para satisfacer las necesidades de los demás". Asimismo, se encuentra en el título III de la Ley de Bases y el artículo 61 letra g) de las obligaciones funcionarias, del Estatuto Administrativo.

Este deber de probidad se complementa con otros principios, como son, el estricto cumplimiento del principio de legalidad⁴⁶, la continuidad del servicio público⁴⁷, la eficiencia y eficacia, la servicialidad⁴⁸, la imparcialidad en el ejercicio de las funciones públicas⁴⁹, el principio de jerarquía⁵⁰, el desempeño personal de los cargos, la denuncia de actos irregulares, el resguardo de los bienes públicos, la mantención de una vida social acorde a la dignidad del cargo, etc.

2.2.3. Carrera funcionaria

El título II de la Ley de Bases trata sobre la carrera funcionaria. Este contenido se revisará con mayor detalle en el Módulo 4.

(46) El principio de legalidad exige que la función pública se somete a todo el ordenamiento jurídico vigente, desde la CPR hasta la normativa reglamentaria. Ejemplo: se prohíbe a los funcionarios ejercer facultades, atribuciones o representación de la que no estén legalmente investidos o que no les hayan sido delegadas. (47) El desempeño de las funciones debe ser permanente, puesto que las tareas que deben desarrollar los órganos de la administración del Estado son permanentemente requeridas por la comunidad. Ejemplo: la prohibición señalada en el Estatuto Administrativo de los funcionarios públicos a declararse en huelga. (48) La CPR establece que el Estado está al servicio de la persona humana (artículo 1), por ello la administración pública debe prestar una atención adecuada y bienes públicos de buena calidad. Ejemplo: no someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución (artículo 84 Estatuto Administrativo). (49) Los funcionarios deben ejercer sus labores con imparcialidad y objetividad frente a las personas que concurren a la administración pública, sin privilegiar a algunos en desmedro de otros o del interés general. (50) Los funcionarios públicos se encuentran sujetos a un régimen jerarquizado que se materializa en una escala de grados, en donde quienes se encuentran en las escalas superiores tienen ciertos poderes sobre quienes se encuentran en un grado inferior.

RESUMEN

Como se expresó a lo largo de este módulo, el Gobierno tiene una estructura dada principalmente por la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. A la cabeza de esta estructura podemos ver al Presidente de la República, quien cuenta con diversos órganos para el logro de objetivo final: el bien común. Tanto el Presidente de la República como los órganos que lo acompañan están sujetos a un régimen jurídico que determina sus atribuciones, límites y responsabilidades, así como también los principios generales de la actuación de los órganos y funcionarios del Estado, entre los cuales destacan los de eficiencia, probidad, transparencia y publicidad.

ANEXOS

The background of the page is a close-up photograph of crumpled, translucent fabric. The fabric is layered and folded, creating a complex, organic pattern of ridges and valleys. The color palette is a gradient of purples and blues, ranging from deep, dark indigo in the shadows to bright, vibrant magenta and violet in the highlights. The overall effect is one of texture and depth, with the light catching the edges of the folds and creating a shimmering, ethereal quality.

Anexo N° 1

Atribuciones especiales del Presidente de la República

Atribuciones constituyentes

Convocar a plebiscito en los casos previstos por la CPR (artículo 128).

Atribuciones legislativas

- Concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la CPR, sancionarlas y promulgarlas.
- Solicitar que se cite a sesiones extraordinarias a cualquiera de las ramas del Congreso Nacional.
- Dictar, previa delegación de facultades del Congreso, decretos con fuerza de ley respecto de materias específicamente señaladas por la Constitución.
- Ejercer la potestad reglamentaria en todas aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicio de la facultad de dictar reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

Atribuciones Gubernamentales

De naturaleza política

- Nombrar y remover a su voluntad a los ministros de Estado, subsecretarios, intendentes y gobernadores.

- Nombrar y remover a los funcionarios que la ley denomina como de su exclusiva confianza y proveer los demás empleos civiles en conformidad a la ley.
- Declarar los estados de excepción constitucional en los casos y formas que se señalan en esta Constitución.

De naturaleza internacional

- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1 de la CPR.
- Designar a los embajadores y ministros diplomáticos, y a los representantes ante organismos internacionales. Tanto estos funcionarios como los señalados en el N° 7 precedente de la CPR serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República y se mantendrán en sus puestos mientras cuenten con ella.

De naturaleza militar

- Designar y remover a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, así como disponer de los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de estas instituciones.
- Disponer de las fuerzas de aire, mar y tierra, organizarlas y distribuirlas de acuerdo con las necesidades de la seguridad nacional.
- Asumir, en caso de guerra, la jefatura suprema de las Fuerzas Armadas.
- Declarar la guerra.

De naturaleza financiera

- Cuidar de la recaudación de las rentas públicas y decretar su inversión con arreglo a la ley. Los ministros o funcionarios que autoricen o den curso a gastos que contravengan lo dispuesto, serán responsables solidaria y personalmente de su reintegro, y culpables del delito de malversación de caudales públicos.
- Conceder jubilaciones, retiros, montepíos y pensiones de gracia, con arreglo a las leyes.

Atribuciones administrativas

- Nombrar al Contralor General de la República con acuerdo del Senado.

- Nombrar a los magistrados y fiscales judiciales de las cortes de Apelaciones y a los jueces letrados, a proposición de la Corte Suprema y de las cortes de Apelaciones, respectivamente; a los miembros del Tribunal Constitucional que le corresponde designar; y a los magistrados y fiscales judiciales de la Corte Suprema y al Fiscal Nacional, a proposición de dicha Corte y con acuerdo del Senado, todo ello conforme a lo prescrito en esta Constitución.
- Velar por la conducta ministerial de los jueces y demás empleados del Poder Judicial.

Atribuciones judiciales

- Otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley.

Anexo N°2: Definiciones de Interés

a) Reglamento o Reglamento supremo: es un documento normativo escrito que emite el Presidente de la República, con la firma del ministro de Estado, en virtud de su potestad reglamentaria y ciñéndose a la Constitución y a la ley, con el fin de detallar una ley, un decreto con fuerza de ley, o un decreto ley.

Los reglamentos se pueden clasificar en:

- **Reglamento de ejecución:** aquel que dicta el Presidente de la República para poner en ejecución una ley. Deben dictarse reglamentos de ejecución en caso de leyes muy generales que resultan poco precisas y muy inexactas. Este tipo de reglamentos está subordinado a la ley y solo se limita a facilitar su cumplimiento.
- **Reglamento autónomo:** aquel que dicta el Presidente de la República para regular materias que están fuera de la competencia del legislador. Este tipo de reglamentos es independiente de la ley, pues son complementarios a ella, es decir, tienen competencias distintas⁵¹.

b) Decreto: consiste en una resolución dictada por cualquier autoridad sobre asuntos de su competencia. Cuando esta resolución es dictada por el Presidente de la República toma el nombre de Decreto supremo que, según sea su mayor o menor generalidad, se denomina decreto reglamentario o simple

decreto supremo. Cuando lo dictan los jefes de servicios, se denomina habitualmente 'resolución' (Enrique Silva Cimma, Derecho Administrativo Chileno y Comparado). En otras palabras, se puede decir que un decreto es un acto legislativo de una autoridad ejecutiva, dictado ya sea en carácter de ejecutor de la ley, ejerciendo la potestad reglamentaria autónoma o por delegación legislativa.

c) Decreto supremo: es una orden escrita, sometida a un régimen jurídico de Derecho público, en virtud del cual el Presidente de la República ejerce la potestad reglamentaria establecida en la Constitución, cuyo fin es formalizar actos administrativos o aprobar, modificar o derogar reglamentos. Todo decreto supremo debe llevar la firma del Presidente de la República y el o los ministros que corresponda, según sea la materia sobre la que verse.

Los decretos supremos reciben distintas denominaciones según el tipo de normas que contenga:

- **Decreto supremo simple o simple decreto:** cuando el decreto supremo contiene normas que se aplican a una o más personas determinadas o bien una situación concreta.
- **Reglamento o decreto reglamentario:** cuando el decreto supremo contiene normas generales, es decir, normas que se aplican indistintamente a cualquier persona que cumple con los requisitos que establece el mismo decreto⁵².

(51) Diccionario de Administración Pública Chilena LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2002. (52) Diccionario de Administración Pública Chilena LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2002.

d) Decreto Fuerza de Ley (DFL): es un cuerpo normativo de carácter legal que emana del Presidente de la República para regular materias propias de ley, en virtud de una delegación de facultades legislativas que el Congreso hace en su favor mediante una ley delegatoria⁵³.

e) Decreto Ley (DL): decreto que emana de un gobierno de facto para regular materias que son propias de ley, sin que exista delegación de facultades legislativas por parte del Congreso⁵⁴.

f) Memorándum: medio escrito de comunicación interna que se usa entre dependencias o al interior de ellas para remitir algún documento, solicitar alguna gestión o manifestar alguna instrucción. Se traduce en una nota escrita, con encabezamiento de la persona que lo envía y a quién lo remite; puede tener, o no, número correlativo con fecha y firma de la persona que lo emite y, eventualmente, copias informativas a otros destinatarios.

g) Oficio: es un tipo de documento que sirve para comunicar disposiciones, consultas, órdenes, informes, o también para llevar a cabo gestiones de acuerdos, de invitación, de felicitación, de colaboración, de agradecimiento, etcétera. Estas redacciones se utilizan en instituciones como ministerios, embajadas, municipios, colegios profesionales, sindicatos y oficinas de gobierno, entre otras.

Se clasifican en:

Secreto, serán conocidos solo por las autoridades o personas a las cuales vayan dirigidos y por quienes deban intervenir en su estudio o resolución.

Reservado, serán los que traten de materias que, atendida su naturaleza, deban ser conocidas únicamente en el ámbito del departamento, sección u oficina a que sean remitidos.

Ordinario, serán aquellos que puedan ser de dominio público y abarcarán la correspondencia no comprendida en las definiciones anteriores (decreto N° 291, de 15 de febrero de 1974 Ministerio del Interior)⁵⁵.

h) Resoluciones municipales: Las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán ordenanzas, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

i) Ordenanzas: normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes.

(53) Diccionario de Administración Pública Chilena. LOM Ediciones. Santiago de Chile, 2002. (54) Diccionario de Administración Pública Chilena LOM Ediciones. Santiago de Chile, 2002. (55) Diccionario de Administración Pública Chilena LOM Ediciones. Santiago de Chile, 2002.

Anexo N°3: Materias de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República

- Las que tengan relación con la alteración de la división política o administrativa del país.
- Las que tengan relación con la administración financiera o presupuestaria del Estado, incluyendo las modificaciones a la Ley de Presupuesto.
- Las que tengan relación con las materias señaladas en el artículo 63 N° 10 y 13 de la CPR:
 - N°10:** Las que fijen normas sobre enajenación de bienes del Estado y las municipalidades y sobre su arrendamiento o concesión.
 - N°13:** Las que fijen las fuerzas de aire, mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempos de paz o de guerra, y las normas para permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, como asimismo, la salida de tropas nacionales fuera de él.
- Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión.
- Creación de nuevos servicios públicos o empleos rentados, sean fiscales, semifiscales, autónomos o de las empresas del Estado; suprimirlos y determinar sus funciones o atribuciones.
- Contratar empréstitos o celebrar cualquier otra operación que pueda comprometer el crédito o la responsabilidad financiera del Estado. Condonar, reducir o modificar obligaciones, intereses u otras cargas financieras establecidas a favor del fisco.
- Fijar, modificar, conceder o aumentar remuneraciones, jubilaciones, pensiones, montepíos, préstamos o beneficios al personal en servicio o en retiro de la administración pública. Fijar las remuneraciones mínimas de los trabajadores del sector privado, aumentar obligatoriamente sus beneficios económicos o alterar las bases para su determinación.
- Establecer las modalidades, procedimientos y materias de negociación colectiva.
- Establecer o modificar las normas sobre seguridad social, tanto del sector público como privado.